



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición

Número:

Referencia: Conciliación Obligatoria - EX-2025-27603456- -GDEBA-DLRTYESMMTGP

VISTO: el expediente EX-2025-27603456- -GDEBA-DLRTYESMMTGP, en trámite por ante este Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, la ley 10.149, el decreto reglamentario 6409/84 y la ley 12.415, y;

CONSIDERANDO:

Que bajo las actuaciones de referencia tramita el conflicto entre trabajadores representados por la Federación de Trabajadores de la Energía de la República Argentina (FETERA) y la representación empleadora de INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A.;

Que sin perjuicio de la denuncia planteada en el expediente de referencia, debe considerarse las denuncias y manifestaciones vertidas por la entidad sindical en el expediente EX-2025-19518478- -GDEBA-DLRTYESMMTGP, donde se denunciaron 30 despidos;

Que en el marco del expediente de referencia se procedió a celebrar una audiencia en fecha 06 de agosto del presente donde la entidad sindical manifestó que “hubo represión por parte de las fuerzas federales a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación en el día de la fecha y que, en virtud del maltrato y las agresiones sufridas por los trabajadores y, ante la existencia de detenciones arbitrarias dentro del establecimiento lo que constituye a todas luces una seria amenaza a los trabajadores. El conflicto versa sobre trabajadores que prestan tareas para la firma SECCO y los mismos son citados a prestar tareas en el predio de la firma mencionada que está emplazado dentro del CEAMSE (José León Suarez – San Martín – Provincia de Buenos Aires). Por lo expuesto, y ante la gravedad de los acontecimientos se solicita el dictado de la conciliación obligatoria y que se retrotraiga las acciones al inicio del conflicto que ha comenzado el 25 de abril del corriente”;

Que ante la manifestación vertida por la parte sindical de haberse constituido fuerzas federales dentro de la planta agrediendo y reprimiendo trabajadores, esta autoridad de aplicación lo toma como una severa amenaza a la paz social, máximo bien jurídico tutelado en la Ley 10.149;

Que el conflicto colectivo de trabajo planteado es de extrema gravedad; que por consiguiente resulta necesario disponer las medidas pertinentes a fin mantener la paz social y poner en funcionamiento los mecanismos legales a disposición, para promover una solución pacífica y legal al conflicto existente, en el marco de la competencia de esta Autoridad;

Que, en consecuencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo, corresponde proceder de conformidad con el Capítulo III de la ley 10.149, que dispone: “Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Subsecretaría de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La Subsecretaría de Trabajo podrá igualmente intervenir de oficio” (art. 20);”, que la autoridad de aplicación está facultada para disponer la celebración de las audiencias necesarias para lograr un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes que serán notificadas fehacientemente bajo apercibimiento de ser conducidas por la FUERZA PUBLICA. No justificándose la inasistencia en el término de veinticuatro (24) horas, la Subsecretaría de Trabajo impondrá una multa de acuerdo con lo que establece el artículo 44°, previo cumplimiento del proceso sumario que corresponda” (art. 21). Asimismo, el artículo 22 de la mencionada ley prevé que “Cuando la Subsecretaría de Trabajo no logre avenir a las partes, podrá proponer fórmulas conciliatorias y está autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile;

Que resulta procedente poner de manifiesto que, tratándose de un procedimiento administrativo especial, tendiente a solucionar los conflictos colectivos de trabajo, rige la normativa específica ligada a la situación que lo origina;

Que al respecto debe dejarse claramente sentado, que el objetivo primordial de dicho procedimiento no sólo es tratar de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen sino, y, en primer término, garantizar la paz social atendiendo a la necesidad pública de contrarrestar eventuales desbordes que pudieran suscitar las acciones de las partes;

Que en casos como el que nos ocupa, este Ministerio debe abrir las puertas a una negociación a fin de intentar acercar las posiciones de las partes, para luego encauzar el procedimiento conforme la legislación vigente en la materia;

Que atento lo expuesto, y a solo efecto de administrar el conflicto, se estima pertinente encuadrar la presente cuestión en los términos y alcances de la Ley N° 10.149;

Que las facultades del suscripto surgen de la Ley N° 10.149, los Decretos N° 6904/84 y 74/2020 del Poder Ejecutivo Provincial y la Resolución N° 287/2022 del Ministro de Trabajo;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 10.149, el conflicto de autos, suscitado entre los trabajadores representados por la Federación de Trabajadores de la Energía de la República Argentina (FETERA) y la representación empleadora de INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A.;

ARTICULO 2°.- Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de QUINCE (15) días, de acuerdo con lo establecido en el Artículos 28, 29 y concordantes de la Ley 10.149;

ARTICULO 3°.- Intimar a la asociación sindical y por su intermedio, a los trabajadores por ella representados, a dejar sin efecto, durante el período indicado en el Artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar;

ARTICULO 4°.- Intimar a la empresa empleadora referenciada ut supra a dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones a su cargo en el marco de las relaciones laborales para con las trabajadoras y trabajadores representados por la entidad sindical citada, debiendo retrotraer todas las acciones desde el inicio del conflicto;

ARTÍCULO 5°.- Las intimaciones efectuadas en los artículos 3° y 4° de la presente Disposición, se formula bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo con sus previsiones en cuanto a la tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56° de la Ley N° 23.551, respecto de la organización sindical;

ARTÍCULO 6°.- Exhortar a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de la empresa involucrada;

ARTICULO 7°.- Verificar el cumplimiento de la presente a través del Servicio de Inspección y Vigilancia de este Organismo;

ARTICULO 8°.- Citar a las partes a una audiencia en el marco del expediente de referencia, la que se fija para el día jueves 14 de agosto 2025 a las 12.30 hs., la que se celebrará a través de la plataforma Cisco Webex Meetings, accediendo mediante el vínculo <https://gba-ar.webex.com/meet/floresam>;

ARTICULO 9°.- Notifíquese a las partes individualizadas en el Artículo 1° con habilitación de días y horas inhábiles.

